



**DECRETO NÚMERO 2-2015**

**LEY DE FOMENTO  
AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN,  
RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN  
Y PROTECCIÓN DE BOSQUES  
EN GUATEMALA**

**-PROBOSQUE-**



Nos gustaría reconocer al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y al Fondo para el Medio Ambiente Mundial por su apoyo y contribución financiera a esta publicación a través del proyecto “Manejo Sostenible del Bosque y Múltiples Beneficios Ambientales Globales.



## MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

REPRESENTANTES	NOMBRE
Ministerio de agricultura Ganadería y Alimentación -MAGA-	Mario Estuardo Méndez Cobar
	Miriam Elena Monterroso Bonilla
Ministerio de finanzas Públicas -MINFIN-	Regina Elizabeth Farfán Colindres
	José Gustavo Arévalo Henríquez
Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-	Pedro Rolando Us Maldonado
	Augusto Boriz E. Quiñónez Hernández
Escuela Nacional de Agricultura -ENCA-	Gustado Adolfo Mendizábal Gálvez
	Tomás Antonio Padilla Cámbara
GREMIAL FORESTAL	Oscar Enrique Staackmann Álvarez
	Roberto Andrés Bosch
Asociación nacional de las Organizaciones no Gubernamentales de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente -ASOREMA-	Byron Ottoniel Villeda Padilla
	Marcedonio Cortave
Universidades que imparten estudios forestales y conexos dentro de las profesiones afines	Acxel Efraín De León Ramírez
	Raúl Estuardo Maas Ibarra
INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-	Josué Iván Morales Dardón
	Amauri Rendolfo Molina Álvarez





## INDICE

<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO II DEFINICIONES .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO III FOMENTO A LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO IV FONDO NACIONAL DE BOSQUES.....</b>	<b>9</b>





## **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **DECRETO NÚMERO 2-2015**

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los bosques son vitales para el bienestar de los seres humanos, ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, protegen las cuencas hidrográficas, influyen en las tendencias del clima, contribuyen a la mitigación y a la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Forestal propicia el desarrollo forestal y el manejo sostenible de los bosques, apoyando e incentivando la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales y de los servicios ambientales asociados a los bosques.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los incentivos forestales han permitido estimular y apoyar la conservación de los bosques y reforestación del país y la industrialización, protección y recuperación de los bosques, propiciando la participación de las comunidades, sector privado, municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales, cooperativas, productores e inversionistas, a efecto de lograr que la actividad forestal sea económica y ambientalmente sostenible y un pilar fundamental para el desarrollo rural.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 64, 97, 119 inciso a), 126, 128 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### **DECRETA:**

La siguiente:



# LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto aumentar la cobertura forestal del país con la creación y aplicación del Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques, a través del cual se otorgarán los incentivos contemplados en esta Ley. Este programa, para los efectos de la presente Ley, se denomina PROBOSQUE.

### Artículo 2. Objetivos.

La presente Ley contribuirá al desarrollo rural del país en armonía con el ambiente, a través del fomento de inversiones públicas y privadas dirigidas al cumplimiento de los objetivos específicos siguientes:

- a. Aumentar la cobertura forestal, mediante el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques que aseguren la producción de bienes y la generación de servicios ecosistémicos y ambientales y la protección de cuencas hidrográficas.
- b. Dinamizar las economías rurales, a través de inversiones públicas en el sector forestal, orientadas a la generación de empleo en las actividades directas y los servicios que requieren el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección forestal y agroforestal.
- c. Incrementar la productividad forestal mediante el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales y energéticos y el manejo productivo de bosques naturales, disminuyendo la presión sobre los bosques naturales y otros recursos asociados.
- d. Fomentar la diversificación forestal en tierras de aptitud agrícola y pecuaria y la restauración de tierras forestales degradadas, a través de sistemas agroforestales, plantaciones forestales

y otras modalidades que contribuyan a la provisión de leña y madera en el área rural y a la recuperación de la base productiva y protectora en tierras forestales degradadas.

- e. Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, y la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques.

### **Artículo 3. Duración del Programa.**

El Estado, durante un período de 30 años a partir de la vigencia de esta Ley, otorgará incentivos a las personas que se dediquen a la ejecución de los proyectos a que se refieren las modalidades expresadas en el artículo 10 de esta Ley.

El reglamento de la Ley definirá los períodos de recepción de nuevos proyectos en cada una de las modalidades indicadas, los cuales recibirán incentivos en los plazos señalados por la presente Ley y de acuerdo a los planes de manejo aprobados por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

### **Artículo 4. Observancia y aplicación.**

Esta Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

### **Artículo 5. Órgano de aplicación.**

La aplicación de la presente Ley está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

### **Artículo 6. Terminología.**

Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:



- a. Compensaciones por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques: Es la compensación económica por actividades que garantizan la permanencia y equilibrio de las funciones de un ecosistema forestal.
- b. Restauración de tierras forestales degradadas: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de los ecosistemas forestales, con fines de uso, protección y manejo sostenible.
- c. Servicios ecosistémicos y ambientales asociados a bosques: Funciones derivadas de la existencia de los bosques y plantaciones forestales, consideradas beneficiosas por la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente, y por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas forestales y procesos ambientales que reciben un valor social y económico.

### **CAPÍTULO III**

## **FOMENTO A LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES**

#### **Artículo 7. Fomento a las inversiones públicas y privadas.**

El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en cooperación con otros sectores económicos y sociales, fomentará las inversiones públicas y privadas, y servicios de apoyo, con el propósito de facilitar el uso y acceso a los incentivos que otorga esta Ley.

#### **Artículo 8. Aplicación de incentivos.**

El Estado otorgará incentivos por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, a las siguientes personas que se dediquen a la ejecución de proyectos, según las modalidades a incentivar expresadas en el artículo 10 de esta Ley:

- a. Los propietarios de tierras, incluyendo a las municipalidades;

- b. Las agrupaciones sociales con personería jurídica que, en virtud de arreglo legal, ocupan terrenos propiedad de los municipios;
- c. Los arrendatarios de áreas de reservas de la Nación; y,
- d. Las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, siempre que estén debidamente representadas.

No podrá otorgarse incentivos a aquellas personas que presenten proyectos en:

- 1. Tierras usurpadas u ocupadas sin justo título;
- 2. Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos de reforestación contraídos según los casos indicados en la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República;
- 3. Bosques y tierras con plantaciones forestales que se hayan beneficiado por éste u otros mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado. Se exceptúan los bosques naturales ubicados en áreas de muy alta recarga hídrica y en la parte alta de las cuencas que abastecen a cabeceras departamentales y municipales. El monto a incentivar por hectárea, será equivalente a un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor aprobado por Junta Directiva a proyectos nuevos de bosque natural;
- 4. Bosques otorgados en concesión forestal o de uso de recursos naturales.

#### **Artículo 9. Monto total anual del Programa de Incentivos.**

El Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para otorgar los incentivos forestales contemplados en esta Ley, equivalentes a un monto no menor al uno por ciento (1%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, con cargo a las “Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro”.

#### **Artículo 10. Modalidades a incentivar.**

Las modalidades de proyectos a incentivar por esta Ley serán las siguientes:



- a. Establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines industriales. Incluye el manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras;
- b. Establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines energéticos;
- c. Establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales;
- d. Manejo de bosques naturales con fines de producción. Incluye bosques naturales con fines de producción de semillas forestales;
- e. Manejo de bosques naturales para fines de protección y provisión de servicios ambientales. Esta modalidad incluye proyectos de protección de bosques para fuentes de agua, conservación de diversidad biológica, ecoturismo, conservación de germoplasma, protección de sitios sagrados y otros que sean calificados como bosques de protección por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-; y,
- f. Restauración de tierras forestales degradadas.

El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación. Las plantaciones y los sistemas agroforestales incentivados al amparo de esta Ley se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal.

#### **Artículo 11. Área mínima y máxima para obtención de incentivos.**

El área mínima para los proyectos a incentivar será de cero punto cinco (0.5) hectáreas; el área máxima no será mayor al área equivalente al monto señalado en el artículo 14 de esta Ley.

#### **Artículo 12. Prioridad de la inversión con los incentivos.**

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, podrá priorizar la aplicación territorial de los incentivos que se deriven de la presente Ley, tomando en consideración aquellos criterios que aumenten la cobertura forestal, generen empleo, combatan la pobreza, dinamicen la economía, abastezcan de materia prima a la industria, atiendan las necesidades energéticas y reduzcan la vulnerabilidad a los efectos de la variabilidad y cambio climático.

### **Artículo 13. Presentación y aprobación de planes de manejo de los proyectos a incentivar.**

Para ser beneficiario de los incentivos establecidos por esta Ley, el interesado deberá presentar al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, el plan de manejo de los proyectos a incentivar, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

En el caso de aquellos proyectos ubicados dentro de áreas protegidas, previa aprobación del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, se deberá contar con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.

El Instituto Nacional de Bosques -INAB- deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

### **Artículo 14. Distribución de incentivos por modalidad a incentivar.**

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, distribuirá anualmente, de acuerdo a la demanda presentada, los porcentajes del monto total de incentivos, a cada una de las modalidades de proyectos contemplados en la presente Ley, considerando las metas del Programa establecidas en los planes quinquenales del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Ninguna persona individual o jurídica podrá beneficiarse de más del cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto asignado anualmente a los incentivos forestales asignados en la presente Ley.

Del monto total anual asignado al Programa de Incentivos Forestales, se destinará una cantidad no menor del cincuenta por ciento (50%) a proyectos iguales o menores de quince hectáreas y el resto a las áreas mayores de quince hectáreas.

### **Artículo 15. Montos de incentivos.**

El monto por hectárea a incentivar en cada una de las modalidades de proyectos contempladas por la presente Ley, será determinado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-. La Junta Directiva del INAB podrá actualizar anualmente los montos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial durante el mes de septiembre.

En el eventual caso que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- no actualice los montos, continuarán vigentes los de la última publicación.



## **Artículo 16. Administración, supervisión y servicios de apoyo de los incentivos.**

Por concepto de administración, supervisión y servicios de apoyo, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, un equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo a los beneficiarios contemplados en la presente Ley. Estos recursos formarán parte del Fondo Nacional de Bosques.

## **Artículo 17. Periodo de otorgamiento de incentivos.**

El titular de cada Proyecto recibirá incentivos, una sola vez, para cada unidad de área, en los casos siguientes:

- a. Proyectos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones: recibirán incentivos, por un tiempo definido en función del propósito del proyecto: industrial o energético, comprendiendo un (1) año de establecimiento y hasta por cinco (5) años de mantenimiento;
- b. Proyectos de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales, recibirán incentivos durante un (1) año de establecimiento y hasta por cinco (5) años de mantenimiento;
- c. Proyectos de manejo de bosques naturales con fines de producción, hasta por diez (10) años;
- d. Proyectos de manejo de bosques naturales con fines de protección, hasta por diez (10) años;
- e. Proyectos de restauración de tierras de vocación forestal degradadas; recibirán incentivos definidos en función del propósito específico del proyecto, hasta por diez (10) años.

El reglamento de la presente Ley, dentro de los plazos antes fijados, definirá la duración de los Incentivos para cada tipo de proyecto de las modalidades contempladas en la presente Ley.

En el caso de los proyectos a que se refiere la literal d) del presente artículo, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- podrá prorrogar el plazo hasta por cinco (5) años más, siempre que exista disponibilidad financiera y no se limite al ingreso de nuevos proyectos.

## **Artículo 18. Pago de los incentivos.**

Los incentivos serán pagados por el Ministerio de Finanzas Públicas a las personas señaladas en

el artículo 8 de esta Ley, contra la presentación del certificado emitido por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, que indique el cumplimiento del plan de manejo aprobado.

**Artículo 19. Mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques.**

El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en colaboración con los beneficiarios y otros interesados, promoverá el funcionamiento de mecanismos de compensación dirigidos a los titulares de los proyectos que generan servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques.

Los aspectos relacionados con la planeación, organización, dirección y control de los distintos mecanismos de compensación, serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO IV FONDO NACIONAL DE BOSQUES**

**Artículo 20. Creación del Fondo Nacional de Bosques.**

Se crea el Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE-, que será constituido por los recursos económicos, tributarios y financieros siguientes:

- a. Los ingresos provenientes de la administración de los incentivos contemplados en el artículo 16 de la presente Ley.
- b. Los ingresos que se obtengan por los servicios y administración de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, contemplados en el artículo 19 de la presente Ley.
- c. Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Estado, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales, con destino específico para este Fondo.
- d. Créditos específicos y los que se adquieran por servicios administrativos, evaluaciones, fondos



que por ley o por convenios internacionales específicos sean trasladados por otras instituciones y dependencias del Estado al Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

- e. Los cobros derivados de los servicios, supervisión y monitoreo de los proyectos incentivados por esta Ley.
- f. Los cobros derivados del incumplimiento de los planes de manejo aprobados y de la cancelación de proyectos incentivados por el PROBOSQUE.
- g. Cualquier otro aporte destinado al cumplimiento de programas y actividades a cargo del FONABOSQUE.

#### **Artículo 21. Destino de los recursos del Fondo Nacional de Bosques.**

Los recursos que ingresen al Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE-, integrarán el presupuesto de inversión y funcionamiento del Instituto Nacional de Bosques -INAB- y tendrán los destinos siguientes:

- a. Administración, supervisión y funcionamiento del programa de incentivos;
- b. Facilitación de servicios de apoyo a los beneficiarios del programa en materia de asistencia técnica, investigación y promoción de encadenamientos productivos;
- c. Facilitación de servicios de apoyo a la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales derivados de bosques.

El FONABOSQUE será administrado por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, quien a través de su Junta Directiva, desarrollará dentro del reglamento de la Ley, los aspectos normativos, técnicos, administrativos y financieros que el mismo requiera.

#### **Artículo 22. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial.**

El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Presupuesto Ordinario de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, asignará por única vez, al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, la cantidad de quince millones de Quetzales (Q.15,000,000), que serán destinados:

- a. Cinco millones de Quetzales (Q.5,000,000) para promoción, información y capacitación sobre aspectos técnicos, administrativos y legales del Programa;
- b. Diez millones de Quetzales (Q.10,000,000) para el equipamiento e implementación de la plataforma técnica y administrativa del PROBOSQUE, para atender con efectividad a los beneficiarios del Programa a nivel nacional.

### **Artículo 23. Transitorio. Vigencia de los proyectos del Programa de Incentivos Forestales.**

Los proyectos del Programa de Incentivos Forestales -PINFOR-, que hayan sido aprobados de conformidad con la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no hayan recibido la totalidad de los pagos correspondientes, podrán recibir una ampliación de su vigencia para continuar con los pagos pendientes, los cuales se harán con cargo a los recursos asignados al PROBOSQUE, en la modalidad que de acuerdo a la naturaleza del proyecto corresponda.

### **Artículo 24. Transitorio. Período de planificación e inicio de las operaciones del Programa PROBOSQUE.**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y para una efectiva operación del Programa PROBOSQUE, el Instituto Nacional de Bosques -INAB- desarrollará una etapa de planificación y de arreglos técnicos y administrativos que permitan la efectiva implementación de dicho Programa, etapa que finalizará en diciembre de 2015; para dicho fin, el Instituto Nacional de Bosques -INAB- contará con la asignación presupuestaria extraordinaria inicial prevista en el artículo 22 de esta Ley. Como resultado de lo anterior, el Programa PROBOSQUE deberá iniciar la recepción de los expedientes de proyectos, en las diferentes modalidades, a partir de enero de 2016, con el objeto de evaluarlos, certificarlos e iniciar el pago de los incentivos, a los beneficiarios, a partir del año 2017.

### **Artículo 25. Reglamento.**

El reglamento de esta Ley será emitido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia la presente Ley.

### **Artículo 26. Vigencia.**

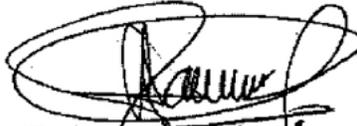
El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

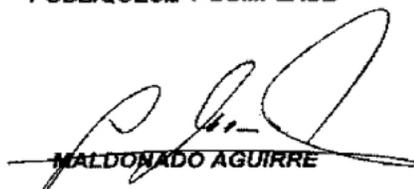
  
**CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES**  
SECRETARIO

  
**LUIS ARMANDO RABBE TEJADA**  
PRESIDENTE

  
**CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GIRÓN**  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MALDONADO AGUIRRE**

  
  
**Andreas Cord Lehnhoff Temme**  
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

  
  
**Dra. José Roberto Román Escobar**  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Instituto Nacional de Bosques  
Más bosques. Más vida

# REGLAMENTO DE LA LEY PROBOSQUE







## INDICE

CONSIDERACIONES .....	1
<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO II</b> <b>OTORGAMIENTO Y MODALIDADES DE PROYECTOS .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO III</b> <b>INGRESO, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO IV</b> <b>MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS .....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO V</b> <b>CRITERIOS Y PARÁMETROS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO VI</b> <b>MONTOS, PAGOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INCENTIVOS.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO VII</b> <b>FONDO NACIONAL DE BOSQUES -FONABOSQUE- .....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b> <b>FINALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE PROYECTOS.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO IX</b> <b>SITUACIONES ESPECIALES .....</b>	<b>34</b>
<b>CAPÍTULO X</b> <b>SERVICIOS ECOSISTEMICOS Y AMBIENTALES .....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO XI</b> <b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....</b>	<b>38</b>





## RESOLUCIÓN No. JD.02.12.2016

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, **CERTIFICA:** TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.12.2016 DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**“ACTA No. JD.12.2016... TERCERO: PUNTO CENTRAL ÚNICO: Revisión y aprobación de la propuesta del Reglamento de Ley PROBOSQUE: ...la Junta Directiva. RESUELVE:** Emitir la siguiente:

### Resolución No. JD.02.12.2016

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva; para dar cumplimiento a esa disposición Constitucional, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 2-2015, Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, PROBOSQUE, que tiene por objeto aumentar la cobertura forestal del país.

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, siendo la Junta Directiva el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.



### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto Número 2-2015, del Congreso de la República, Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de bosques en Guatemala, PROBOSQUE, establece que la aplicación de la presente Ley está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques y que su Reglamento será emitido por la Junta Directiva del INAB, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia.

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley PROBOSQUE es un instrumento legal, que da continuidad a los incentivos forestales y para cumplir con el mandato de la Ley enunciada es necesario un reglamento para su aplicación, propiciando el manejo sostenible del bosque, incrementando la cobertura forestal, la producción de bienes y servicios ecosistémicos y ambientales con el propósito de contribuir a garantizar el medio de vida y el bienestar de la población guatemalteca, así también coadyuvar con el desarrollo económico del país.

### **POR TANTO**

La Junta Directiva de INAB con base a lo anteriormente considerado y en lo preceptuado en los Artículos 5, 30, 97, 119 literal c), 126 y 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9, 14 y 15 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; y, 1, 2, 4, 5, 24 y 25 del Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República, Ley de Fomento al Establecimiento Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de bosques en Guatemala.

### **RESUELVE**

Aprobar el **Reglamento de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala**, contenido en los artículos siguientes:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos, para la gestión de PROBOSQUE, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto del Congreso de la República 2-2015, que para el efecto del presente Reglamento podrá denominarse Ley PROBOSQUE.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Este Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

### **Artículo 3. Objetivos del Programa.**

El Programa para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección De Bosques en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE, persigue los objetivos siguientes:

- a) Aumentar la cobertura forestal, mediante el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques que aseguren la producción de bienes y la generación de servicios ecosistémicos y ambientales y la protección de cuencas hidrográficas.
- b) Dinamizar las economías rurales, a través de inversiones públicas en el sector forestal, orientadas a la generación de empleo en las actividades directas y los servicios que requieren el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección forestal y agroforestal.
- c) Incrementar la productividad forestal mediante el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales y energéticos y el manejo productivo de bosques naturales, disminuyendo la presión sobre los bosques naturales y otros recursos asociados.
- d) Fomentar la diversificación forestal en tierras de aptitud agrícola y pecuaria y la restauración de tierras forestales degradadas, a través de sistemas agroforestales, plantaciones forestales y otras



modalidades que contribuyan a la provisión de leña y madera en el área rural y a la recuperación de la base productiva y protectora en tierras forestales degradadas.

e) Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosque.

#### **Artículo 4. Acrónimos.**

Para los efectos del presente Reglamento se utilizarán los acrónimos siguientes:

**CONAP:** Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

**FONABOSQUE.** Fondo Nacional de Bosques;

**MINFIN:** Ministerio de Finanzas Públicas;

**OCRET:** Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado;

**PINFOR:** Programa de Incentivos Forestales;

**PROBOSQUE:** Programa De Incentivos Para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala.

**SAF:** Sistema Agroforestal.

#### **Artículo 5. Definiciones.**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley PROBOSQUE, normativa forestal vigente y otras leyes aplicables, se establecen las definiciones siguientes.

**Árboles fuera del bosque:** Son árboles dispersos en un área determinada, donde no hay una estructura horizontal definida, no hay regeneración natural, ni estado sucesional del bosque, con área basal no superior a los cuatro (4) metros cuadrados por hectárea; el conjunto de estos árboles no se considera bosque de ningún tipo.

**Áreas de muy alta recarga hídrica:** Área dentro de una cuenca hidrográfica con mayor potencial de captación e infiltración de agua, cuya condición es favorecida por la combinación de variables de suelo, vegetación, altitud, material geológico e hidrología superficial, entre otras.

**Área protegida:** Son aquellas áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República, que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de las ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

**Áreas de Reserva Territorial del Estado de Guatemala o Áreas de Reserva de la Nación:** Son las áreas contenidas en la faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones.

**Bosque degradado:** Es un ecosistema forestal que ha perdido características estructurales, funcionales, composición de especies y/o productividad; causando la reducción de la capacidad de prestación de bienes y servicios.

**Bosque ripario:** Vegetación arbórea y arbustiva ubicada en las márgenes de los ríos, arroyos y otras corrientes o masas de agua.

**Bosque secundario:** Vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras intervenidas por actividades humanas.



**Bosquete natural:** Es una agrupación de árboles en un área definida, cuya extensión no es superior a cero punto cinco (0.5) hectáreas.

**Caso fortuito o de fuerza mayor:** Es el suceso que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

**Certificar:** Es la acción de hacer constar que el proyecto aprobado por el INAB, ha cumplido con los parámetros requeridos para la fase correspondiente.

**Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

**Enriquecimiento en bosques naturales:** Técnica silvicultural de mejoramiento del bosque que consiste en la introducción de especies de alto valor comercial, genético y ambiental.

**Especies de naturaleza no arbórea:** Son todas las especies vegetales que no constituyen plantas vasculares superiores.

**Especie forestal:** Es un conjunto de árboles o plantas vasculares superiores, con características semejantes que se identifican con un mismo nombre científico.

**Establecimiento de plantación forestal o sistema agroforestal:** Es la fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia requerido y corresponde al primer año de actividades.

**Fase:** Es el período, no mayor a un año, que comprende la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal.

**Incentivo forestal:** Es la inversión económica que hace el Estado para promover la reforestación y la creación de bosques y/o manejo sostenible del bosque natural.

**Incumplimiento al plan de manejo forestal:** Es la nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

**Instrumento legal de cumplimiento:** Documento que garantiza la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de vigencia del proyecto.

**Manejo forestal:** Es el conjunto ordenado de prácticas silviculturales que conllevan al uso sostenible, protección, conservación y aumento de los valores económicos, sociales y ambientales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

**Manejo de bosque natural con fines de producción:** Es el manejo forestal que tiene por objeto el uso sostenible de los bienes que provee el bosque natural.

**Manejo de bosque natural con fines de protección:** Es el manejo forestal que tiene por objeto la preservación, conservación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos que provee el bosque natural.

**Manejo de regeneración natural:** Es el conjunto de acciones o técnicas silviculturales aplicadas con el objeto de favorecer la reproducción del bosque mediante procesos naturales.

**Manejo de bosque secundario:** Es el conjunto de acciones o técnicas silviculturales aplicadas a la vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras, originalmente destruidas por actividades humanas.

**Mecanismo de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques:** Son acuerdos voluntarios que establecen la transferencia de recursos económicos o en especie entre las partes interesadas con el objetivo de promover actividades sostenibles por parte de los propietarios o poseedores de bosques que proporcionan un servicio ambiental definido.

**Plan de manejo forestal:** Documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, según modalidad, bajo criterios de sostenibilidad económica, ecológica y social.

**Parte alta de la cuenca:** Es el espacio geográfico dentro de una cuenca hidrográfica, delimitado por variables de fisiografía, geomorfología y altitud.



**Plantaciones forestales con fines industriales:** Proyectos que se establecen con el objetivo principal de producir madera de aserrío o materia prima para abastecer a la industria forestal.

**Plantaciones forestales con fines energéticos:** Proyectos que se establecen con el objetivo principal de producir biomasa para combustible.

**Proyecto aprobado:** Es aquel que cuenta con Resolución de Aprobación, después de haber cumplido con los requisitos legales y técnicos, establecidos para ser beneficiario del Programa.

**Proyecto certificado:** Es aquel que cuenta con un certificado, emitido por el INAB, que acredita el cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Manejo para la fase que corresponda.

**Proyecto forestal:** Es aquel que cuenta con actividades forestales, contempladas en un Plan de Manejo Forestal, que se ejecutan en un área de terreno ubicada en un sólo o en varios polígonos.

**Recuperación de bosque:** Es el conjunto de acciones previamente planificadas para el establecimiento de bosques en tierras de vocación forestal desprovistas de cobertura.

**Recuperación parcial o total de proyectos:** Estado de un proyecto forestal luego de la aplicación de un conjunto de actividades que llevan como propósito, cumplir con todos los parámetros de evaluación que satisfagan los lineamientos técnicos para certificación establecidos en la normativa

**Regeneración natural:** Es la reproducción del bosque mediante los procesos naturales.

**Semilla forestal:** Es la unidad reproductiva compleja, característica de las plantas vasculares superiores, que se forma a partir del óvulo vegetal, generalmente después de la fertilización.

**Sistema agroforestal:** Es un sistema del uso de la tierra, en el cual, las especies forestales interactúan con cultivos y/o animales en el mismo espacio y en el tiempo de manera simultánea o secuencial.

**Tierras forestales degradadas:** Tierras que fueron dañadas por malas prácticas de uso, incendios u otras alteraciones que dañan el suelo, la vegetación y otros componentes de la diversidad biológica; a tal punto que han perdido las características estructurales y funcionales de los ecosistemas forestales.

**Titular de Proyecto:** Es la persona individual o jurídica a quien se le aprueba o autoriza la ejecución de un proyecto forestal y podrá denominarse indistintamente Titular.

#### **Artículo 6. Órgano de aplicación.**

La aplicación del presente Reglamento está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques.

El INAB debe promover y socializar PROBOSQUE a los potenciales Titulares de proyectos, con la finalidad de aumentar la cobertura forestal, fomentar el manejo forestal sostenible, propiciar el encadenamiento forestal productivo y apoyar el acceso o mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques para contribuir a garantizar a la población los medios de vida.

## **CAPÍTULO II OTORGAMIENTO Y MODALIDADES DE PROYECTOS**

#### **Artículo 7. Otorgamiento de incentivos.**

El Estado otorgará incentivos, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques, a las personas establecidas en el Artículo 8, Ley PROBOSQUE, a quienes se les haya aprobado y certificado proyectos forestales.

#### **Artículo 8. Incentivos dentro de áreas protegidas.**

Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales en terrenos ubicados dentro de áreas protegidas, debe contar con el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB



### **Artículo 9. Incentivos dentro de áreas de reserva de la Nación.**

Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales dentro de áreas de reserva de la Nación, debe presentar el aval extendido por OCRET, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

### **Artículo 10. Bosques naturales incentivados con otros programas.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley PROBOSQUE, los bosques naturales con fines de protección beneficiados por mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado, tienen acceso a PROBOSQUE, siempre que cumplan con cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que se ubiquen en áreas de muy alta recarga hídrica;
- b) Que se ubiquen en la parte alta de las cuencas que abastecen de agua para el consumo humano a las cabeceras departamentales y municipales.

Junta Directiva de INAB aprobará las áreas sujetas a este beneficio a través de los mapas temáticos correspondientes.

### **Artículo 11. Tipos de proyecto y periodos de otorgamiento de incentivos.**

Los tipos de proyectos y períodos de otorgamiento de incentivos, según las modalidades establecidas en el Artículo 10 de la Ley PROBOSQUE, son los siguientes:

- a) Plantaciones forestales:
  - I. Con fines industriales, se otorga por seis (6) años; uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento;
  - II. Con fines energéticos, se otorga por cinco (5) años; uno (1) de establecimiento y cuatro (4) de mantenimiento;

- III. Con fines de producción de látex (*Hevea brasiliensis*), se otorga únicamente durante el año de establecimiento de la plantación.
- b) Sistemas agroforestales, se otorga por seis (6) años; uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento;
- c) Manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras, se otorga por cinco (5) años;
- d) Manejo de bosques naturales:
- I. Con fines de producción, se otorga por cinco (5) años, tomando los Planes Operativos como proyectos individuales, siendo éstos, objeto de aprobación individual;
  - II. Con fines de protección y provisión de servicios ambientales, se otorga por diez (10) años. La Junta Directiva del INAB podrá prorrogar el plazo hasta por cinco (5) años más, siempre que exista disponibilidad financiera y no se limite el ingreso de nuevos proyectos.
- III. Con fines de producción de semillas forestales, se otorga por diez (10) años; y,
- e) Restauración de tierras forestales degradadas a través del establecimiento o manejo de:
- I. Regeneración Natural;
  - II. Bosques Riparios;
  - III. Bosques Secundarios;
  - IV. Bosque Manglar; y,
  - V. Bosques Degradados.



A los anteriores tipos de proyecto, se les otorgará incentivos por diez (10) años.

**Artículo 12. Área geográfica para proyectos de *Hevea brasiliensis*.**

Los proyectos de plantaciones forestales con la especie *Hevea brasiliensis*, podrán incentivarse en los departamentos de Petén, Izabal, Alta Verapaz y Quiché.

**Artículo 13. Área geográfica para proyectos de restauración de tierras forestales degradadas.**

Los proyectos de restauración de tierras forestales degradadas establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento, deben cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Estar preferentemente ubicadas en el mapa de áreas potenciales de restauración definido en la Estrategia Nacional de Restauración del Paisaje Forestal;
- b) Ser tierras forestales degradadas.

**Artículo 14. Especies a incentivar.**

Para la modalidad de plantaciones forestales deben utilizarse especies forestales apropiadas a los objetivos del proyecto y en las modalidades de sistemas agroforestales, así como, de restauración de tierras forestales degradadas, debe priorizarse especies nativas de la región forestal donde esté ubicado el proyecto.

En el caso específico de la modalidad de proyectos de restauración de tierras forestales degradadas, el plan de manejo podrá considerar además, especies de naturaleza no arbórea, las cuales no serán sujetas a evaluación con fines de certificación.

El INAB debe aprobar y recomendar, a través de un listado, por región o ubicación geográfica, las especies forestales priorizadas por modalidad.

**Artículo 15. Utilización de material vegetativo y semillas forestales en el Programa.**

El material vegetativo y las semillas forestales que abastecen los proyectos de establecimiento y

mantenimiento de plantaciones forestales con fines industriales, deben contar con la autorización del Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales del INAB, quien debe llevar el control correspondiente. En el caso de la importación de semillas o material vegetativo, deberán contar con certificado de origen.

La propagación vegetativa, debe contar con la certificación respectiva del Instituto Nacional de Bosques, para uso en las plantaciones forestales en este Programa.

La autorización emitida por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales y el certificado de origen debe estar contenida en el expediente respectivo, adjuntando las constancias correspondientes.

Están exentos de este requisito, los proyectos para los cuales no exista disponibilidad de semilla o material vegetativo certificable para el año solicitado.

Queda bajo la responsabilidad del Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales, extender certificados donde exonera al solicitante de este requisito.

### **CAPÍTULO III**

## **INGRESO, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS**

#### **Artículo 16. Requisitos para aprobación de proyectos.**

Los requisitos generales para la aprobación de proyectos son los siguientes:

- a) Solicitud de ingreso en formulario;
- b) Plan de Manejo Forestal, según modalidad;
- c) Documento que acredite el derecho sobre el inmueble:
  - c. 1. Propietarios: Certificación del Registro de la Propiedad, la cual al momento de su presentación



no debe exceder de ciento ochenta (180) días hábiles de haber sido emitida.

c.2. Las agrupaciones sociales con personería jurídica que en virtud de arreglo legal ocupan terrenos propiedad de los municipios: Certificación del punto de acta suscrita, en la cual, el Concejo Municipal acuerda que las agrupaciones sociales ocupen terrenos propiedad de esa municipalidad y el plazo de este arreglo legal no deberá ser menor al periodo de vigencia del Plan de Manejo Forestal. La certificación deberá ser no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles de haber sido emitida.

c.3. Arrendatarios de áreas de reservas de la Nación: Aval extendido por OCRET.

c.4. Para tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, Acta notarial en la que conste el punto de acta de registro de control de tierras de las municipalidades y/o de libros de alcaldes comunitarios o indígenas de la posesión, ocupación, utilización o adquisición de la tierra; y,

d) Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-; Cuando proceda:

a) Copia del documento que acredite la representación legal;

b) Patente de comercio;

c) Patente de sociedad;

d) Constancia de inscripción de agrupaciones sociales con personería jurídica;

e) Constancia de inscripción de plantación voluntaria como fuente semillera emitida por el Registro Nacional Forestal; y,

f) Dictamen favorable contenido en Resolución emitida por el CONAP.

### **Artículo 17. Recepción de solicitudes de proyectos.**

El INAB recibirá solicitudes de ingreso de proyectos, en el periodo comprendido del primer día hábil de enero al último día hábil de noviembre de cada año.

### **Artículo 18. Lugares de recepción de solicitudes de proyectos.**

La recepción de solicitudes para aprobación de proyectos se hará exclusivamente en las oficinas de las Direcciones Regionales o Subregionales del INAB de la jurisdicción competente.

### **Artículo 19. Admisión.**

Toda solicitud debe ser admitida para su trámite, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

### **Artículo 20. Plazo máximo para resolver.**

Cuando el análisis legal y técnico de la documentación correspondiente sea favorable, el Director Subregional debe emitir Resolución de Aprobación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles; en los casos donde no exista Dirección Subregional, debe emitirla el Director Regional correspondiente.

Si fuera necesario incorporar enmiendas a la documentación, lo cual deberá hacerse por escrito, el plazo de aprobación inicia nuevamente, tomando como referencia la fecha en que son presentadas las enmiendas solicitadas por el INAB.

### **Artículo 21. Cumplimiento del Plan de Manejo Forestal.**

Es de carácter obligatorio que el Titular del proyecto cumpla con las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

El Plan de Manejo Forestal debe ser elaborado y respaldado por un Elaborador de Plan de Manejo y su ejecución, en áreas mayores o iguales a quince (15) hectáreas, debe estar a cargo de un Regente Forestal inscrito y activo en el Registro Nacional Forestal.



## **Artículo 22. Modificación al Plan de Manejo Forestal.**

Las modificaciones en la ejecución al Plan de Manejo Forestal, deben implementarse previa solicitud y aprobación contenida en resolución administrativa, emitida por el Director Subregional correspondiente; en los casos donde no exista Dirección Subregional, debe emitirla el Director Regional, caso contrario, se iniciará el proceso de cancelación, independientemente de la acción penal correspondiente.

Las propuestas de modificación al Plan de Manejo Forestal deben ser elaboradas por un Regente Forestal o Elaborador de Plan de Manejo, según el caso.

## **Artículo 23. Instrumento legal de cumplimiento.**

El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación o Ampliación del proyecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, debe presentar Documento Privado con firma legalizada ante Notario, en el que garantice la total ejecución de las actividades contempladas en el plan de manejo aprobado para el período de duración del proyecto.

Transcurrido seis (6) meses sin haber presentado el instrumento legal de cumplimiento, el expediente administrativo debe archivarse de conformidad con la Ley.

## **Artículo 24. Notificación a las municipalidades.**

El INAB, por medio del Director Regional correspondiente, debe remitir anualmente a las municipalidades, un listado de los proyectos aprobados como beneficiarios de los incentivos forestales de su jurisdicción.

## **CAPÍTULO IV MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS**

### **Artículo 25. Monitoreo y evaluación.**

El monitoreo y evaluación de proyectos corresponde al personal técnico de las oficinas regionales o subregionales del INAB competentes, quienes deberán hacerse acompañar del solicitante, o la persona que éste designe en forma escrita. En caso que el solicitante no asista o no designe en forma escrita a quien acompañe, no se practicará la evaluación del proyecto hasta que solicite reinspección y cumpla con el requisito de acompañar al personal del INAB.

El INAB podrá establecer mecanismo de apoyo con otras entidades afines en materia forestal o contratar en forma temporal a personas individuales o jurídicas calificadas para desempeñar diferentes trabajos de apoyo para la aplicación de la Ley.

Los mecanismos de apoyo o contratación en forma temporal al que se refiere el presente artículo en ningún momento sugieren delegar la función pública.

#### **Artículo 26. Época de evaluación.**

El Instituto Nacional de Bosques realizará en los meses de enero a octubre de cada año, la evaluación del cumplimiento de las actividades especificadas en los planes de manejo forestal.

Junta Directiva del INAB podrá ampliar el período de evaluación de cumplimiento, a través de una Resolución, la cual se hará del conocimiento de las Direcciones Regionales y Subregionales.

#### **Artículo 27. investigación forestal.**

Con el fin de fomentar y generar investigación forestal, toda persona individual o jurídica a quien se le apruebe la ejecución de un proyecto forestal, debe permitir el ingreso al personal del INAB a dichos proyectos, previo aviso. Además, los Titulares de proyectos, deberán facilitar el ingreso a entidades académicas que realicen investigación forestal en coordinación con el INAB.

#### **Artículo 28. Monitoreo de la dinámica de las plantaciones.**

Los Titulares de proyectos de plantación forestal con fines industriales, con un área igual o mayor a cuarenta y cinco (45) hectáreas, a partir del tercer año de edad, deberá establecer y mantener en buenas condiciones, Parcelas Permanentes de Medición Forestal y proveer al INAB la información generada. El INAB brindará asistencia técnica y capacitación en relación al número, tamaño y forma de las parcelas, así como, el sistema de registro de la información en la base de datos correspondiente. Sí un proyecto incumple con lo estipulado en este artículo, no se certificará hasta cumplir con dicho requerimiento. Se exceptúan proyectos grupales o que los polígonos que conforman el proyecto sean inferiores a cinco (5) hectáreas.



## **CAPÍTULO V CRITERIOS Y PARÁMETROS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN**

### **Artículo 29. Área integral del proyecto.**

Se considera como área integral del proyecto en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el área interna del polígono del proyecto que reúne los parámetros mínimos establecidos por el INAB. Puede además ser parte integral del área del proyecto, las estructuras de protección contra incendios, cuerpos de agua, caminos, áreas con restricciones fisiográficas severas y bosquetes naturales que se encuentren ubicados dentro del perímetro del proyecto. La sumatoria de estas no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del área total.

Para plantaciones forestales, el área total de los bosquetes naturales no deberá ser mayor al dos por ciento (2%) del área total del proyecto y en ningún caso, cada bosquete podrá ser superior a cero punto cinco (0.5) hectáreas.

El área bajo tendidos eléctricos donde no se permita contar con cobertura arbórea, no se tomará en cuenta como parte integral del proyecto.

El límite máximo de error permisible de medición del área será de un más/menos cinco por ciento ( $\pm 5\%$ ). Para efectos de medición del área del proyecto, se utilizará la proyección GTM y el Datum WGS84.

### **Artículo 30. Medidas de Protección contra incendios forestales.**

Las medidas de protección contra incendios forestales, en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento seguirán los criterios siguientes:

- a) El ancho mínimo de las rondas cortafuego será de tres (3) metros; en áreas donde las condiciones climáticas lo permitan, no será necesario realizar rondas cortafuegos o bien se podrá realizar de un metro de ancho, lo cual debe justificarse debidamente en el plan de manejo aprobado; y,
- b) En proyectos mayores a 15 hectáreas, se deben incluir rondas internas, barreras naturales o estructuras preexistentes tales como ríos, arroyos, muros de piedra y caminos.

Se debe tomar en cuenta la época de ejecución de las estructuras para efectos de evaluación, es decir previo a evaluar las estructuras, analizar la época en que fueron planificadas y establecidas en el Plan de Manejo Forestal.

### **Artículo 31. Modalidad de Plantaciones Forestales.**

Los parámetros y criterios técnicos para la modalidad de plantaciones forestales, tanto para fines industriales como energéticos, son los siguientes:

a) Densidad mínima inicial:

Las plantaciones industriales, energéticas y bosques ríparios, debe ser de 1,111 plantas por hectárea, debiendo sujetarse a los parámetros de supervivencia y fitosanidad del presente artículo.

Las plantaciones con fines de producción de látex, debe ser de 550 plantas por hectárea, debiendo mantener el 100% de la densidad mínima inicial, de supervivencia y fitosanidad.

Las plantaciones para restauración en bosque manglar, debe ser de 5,000 plantas por hectárea, debiendo sujetarse a los parámetros de supervivencia y fitosanidad del presente artículo.

La plantación (enriquecimiento) para restauración en bosques secundarios y bosques degradados, debe ser de 400 plantas por hectárea, debiendo mantener una densidad no menor del 80% de supervivencia y fitosanidad, durante la vigencia del proyecto.

b) Supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación se entenderá por supervivencia y fitosanidad, la cantidad de plantas que llegan con vida y sanas al final de cada fase, tomando como punto inicial la fecha de plantación o inicio del manejo de la regeneración; se aceptará como índices mínimos certificables los siguientes:

i. Establecimiento: 75% de la densidad inicial.

ii. Mantenimiento 1: 70% de la densidad inicial,



iii. Mantenimiento 2: 65% de la densidad inicial,

iv. Mantenimiento 3 a 5: 60% de la densidad inicial.

Para aquellos proyectos en que se haya aplicado raleo autorizado por el INAB, no se evaluará este parámetro. Para las fases de Mantenimiento 4 y 5, se evaluará la plantación únicamente en los casos que el comportamiento de la plantación sea irregular o que ésta sea afectada significativamente por plagas, enfermedades o incendios.

Si un proyecto no cumple con este requisito para el año de establecimiento, el propietario podrá solicitar al Director Subregional o Director Regional, según el caso, que se le permita replantar el porcentaje faltante y que se le evalúe de nuevo la fase de establecimiento al año siguiente. El Director correspondiente, con base en las características particulares del proyecto, podrá autorizar lo solicitado. Si el propietario no manifiesta interés por escrito al INAB en reactivar el proyecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la última evaluación, el Director Regional, mediante resolución, ordenará archivar en definitiva el expediente correspondiente, acción que equivale a la finalización del proyecto.

El personal técnico al evaluar el parámetro de supervivencia y fitosanidad debe tomar en cuenta los criterios siguientes:

- i) Se podrá estratificar áreas, de tal manera que al final del análisis se pueda obtener un promedio separado para las áreas buenas y malas;
- ii) El INAB podrá aceptar replantar únicamente en las fases de Establecimiento y Mantenimiento 1, siempre y cuando las densidades no sean menores al sesenta por ciento de la densidad inicial;
- iii) La replantación podrá realizarse con otra(s) especie(s), siempre y cuando la especie(s) propuesta(s) sea(n) maderable(s). Para ello, el propietario debe solicitar autorización al Instituto Nacional de Bosques y recibir la aprobación de su petición, antes de proceder a replantar. Dicha solicitud deberá ser firmada por un regente forestal, quien debe justificar técnicamente el cambio de especie y su adaptabilidad en el sitio del proyecto; y,

iv) Para proyectos con varias especies (mixtos), la evaluación de la supervivencia comprenderá la totalidad de las especies.

c) Labores culturales y medidas silviculturales: Se debe evaluar el total de las labores culturales y medidas silviculturales propuestas y aprobadas en el plan de manejo. Si un proyecto al momento de la evaluación no ha realizado la totalidad de las labores culturales y medidas silviculturales, el proyecto no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de evaluación y notificación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal correspondiente.

Es de carácter obligatorio que en las fases de Mantenimiento 4 y 5 deben estar planificadas y ejecutadas las medidas silviculturales para poder certificar.

### **Artículo 32. Modalidad de Sistemas Agroforestales.**

Los parámetros y criterios técnicos para la modalidad de sistemas agroforestales, son los siguientes:

a) La densidad mínima inicial por tipo de proyecto es la siguiente:

i. Árboles en asocio con cultivos anuales de 625 árboles por hectárea.

ii. Árboles en asocio con cultivos perennes de 250 árboles por hectárea.

iii. Sistemas silvopastoriles de 250 árboles por hectárea distribuidos dentro del área a evaluar.

iv. Árboles en línea: los árboles plantados en el perímetro de un terreno no podrán tener un distanciamiento superior a 2 metros entre planta.

b) La supervivencia y fitosanidad para estos proyectos no debe ser inferior al noventa (90) por ciento, tanto para la fase de establecimiento como las fases de mantenimiento.

c) Se debe evaluar el total de las actividades silviculturales propuestas y aprobadas en el plan de manejo. Sí un proyecto al momento de la evaluación no ha realizado la totalidad de las actividades



silviculturales, el proyecto no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha evaluación y notificación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal correspondiente; y,

- d) La replantación podrá realizarse con otra(s) especie(s), siempre y cuando la especie(s) propuesta(s) sea(n) maderable(s). Para ello, el propietario debe solicitar autorización al INAB y recibir la aprobación de su petición, antes de proceder a replantar. Dicha solicitud deberá ser firmada por un regente forestal o elaborador, según el caso, quien debe justificar técnicamente el cambio de especie y su adaptabilidad en el sitio del proyecto.

No se incentivarán sistemas agroforestales establecidos anterior a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE.

### **Artículo 33. Modalidad de Manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras.**

Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para esta modalidad son:

- a) Área integral del proyecto;
- b) Medidas de protección contra incendios forestales;
- c) Labores culturales; y,
- d) Medidas silviculturales.

Las categorías de fuentes semilleras aceptables para este tipo de proyecto son las siguientes:

i. Fuente Seleccionada:

- i. Mínimo de 40 árboles reproductores clase 1 por hectárea;
- ii. Extensión mínima del proyecto 1 hectárea.

ii. Rodal Semillero:

i. Mínimo de 75 árboles reproductores clase 1 por hectárea;

ii. Extensión mínima del proyecto de 1 hectárea.

III. Huerto semillero genéticamente no comprobado con una extensión mínima de 0.50 hectárea.

IV. Huerto semillero genéticamente comprobado:

i. Extensión mínima del proyecto 0.50 hectárea;

ii. Con polinización controlada.

V. Huerto Clonal con una extensión mínima de 0.50 hectáreas,

### **Artículo 34. Modalidad de Manejo de Bosques Naturales.**

Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para la modalidad de manejo de bosques naturales según el fin son las siguientes:

**a) Manejo de Bosque Natural con fines de Producción:** Para la evaluación del cumplimiento de las actividades aprobadas por el INAB en el Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural para Producción, se tomarán en consideración, además del área, los parámetros siguientes:

**Fase de aprovechamiento:** Incluye la evaluación de la ejecución de las actividades planificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

**Estado de la recuperación del bosque:** Se determina en función de la evaluación de la presencia en cantidad, fitosanidad y distribución espacial de la nueva masa forestal, aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.



**Medidas silviculturales:** Se evaluarán las medidas silviculturales propuestas en el Plan de Manejo Forestal, las cuales deberán estar realizadas en un cien (100) por ciento según lo planificado. Si un proyecto no cumple con este requisito, no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la evaluación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal; vencido el plazo y si el incumplimiento continúa no se certificará y se iniciará proceso de cancelación del proyecto, independientemente de las acciones legales correspondientes.

b) Manejo de Bosque Natural con fines de producción de semillas forestales. Las categorías de fuentes semilleras aceptables para este tipo de proyecto son las siguientes:

**I. Fuente Seleccionada de árboles dispersos en Bosques Naturales Latifoliados:**

- i. Mínimo de 20 árboles reproductores clase 1 por hectárea.
- ii. Distanciamiento entre árboles de la especie a incentivar, no debe exceder de 300 metros.

**II. Fuente Seleccionada.**

- i. Mínimo de 40 árboles reproductores clase 1 por hectárea;
- ii. Extensión mínima del proyecto 1 hectárea

**III. Rodal Semillero:**

- i. Mínimo de 75 árboles reproductores clase 1 por hectárea;
- ii. Extensión mínima del proyecto de 1 hectárea.

**Edad:**

Para coníferas, el bosque deberá tener como mínimo 18 años y/o indicadores que los árboles clase uno son reproductores con presencia de frutos, regeneración natural de la especie a incentivar u otro medio verificable.

Para latifoliadas, el bosque deberá tener como mínimo 12 años y/o indicadores que los árboles clase uno son reproductores con presencia de frutos, regeneración natural de la especie a incentivar u otro medio verificable.

Los árboles clase uno deberán estar marcados e identificados.

Deberán realizarse medidas de mitigación contempladas en el Plan de Manejo respectivo, para evitar la contaminación de la especie propuesta a incentivar.

Densidad y calidad de árboles de acuerdo a la clasificación de fuentes semilleras Medidas silviculturales.

Realizar medidas silviculturales de depuración genética (eliminación de árboles clase 3) y/o raleo genético (eliminación de árboles clase 2), de acuerdo al plan de manejo.

- c) Manejo de Bosque Natural con fines de Protección: En este tipo de proyectos se evaluará el cumplimiento de las actividades especificadas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB; se tomará en consideración las variaciones en la densidad que pudieran ocurrir por pérdida de árboles dispersos por causas naturales no serán objeto de procesos de cancelación o de finalización anticipada, tomándose para la certificación el área total del proyecto aprobado.

### **Artículo 35. Modalidad Restauración de Tierras Forestales degradadas.**

Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para esta modalidad son los siguientes:

- I. Regeneración Natural y Bosques Riparios: Se aplicarán los mismos criterios y parámetros de la modalidad de plantación.
- II. Bosques Secundarios: Además de las prácticas de protección contra incendios forestales, deberá evaluarse la supervivencia que no debe ser inferior al 80% de la densidad inicial establecida.
- III. Bosque Manglar: Deberá evaluarse la correcta ejecución de las prácticas culturales, silviculturales y de protección forestal;



## **CAPÍTULO VI MONTOS, PAGOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INCENTIVOS**

### **Artículo 36. Montos de los incentivos.**

La Junta Directiva del INAB aprobará los montos para el pago de incentivos por modalidad. Si en un año en particular Junta Directiva no publica modificaciones a los montos, continuarán vigentes los del año anterior.

### **Artículo 37. Certificado PROBOSQUE.**

A los proyectos que cumplan con los parámetros requeridos para la fase correspondiente según modalidad, se les emitirá un certificado que garantiza haber realizado las actividades planificadas. Este certificado recibe el nombre de Certificado PROBOSQUE y es el documento que debe ser presentado ante el MINFIN para acreditar el derecho de pago que le corresponda.

Los Certificados PROBOSQUE son emitidos en las sedes de las Direcciones Regionales del INAB y deben ser firmados por el Director Subregional, el Director Regional y el Jefe de PROBOSQUE.

En los casos en los que no exista Director Subregional, los certificados serán firmados por el Coordinador Técnico Regional.

Los certificados PROBOSQUE serán emitidos en original y tres (3) copias:

- a) Original para la gestión ante el MINFIN;
- b) Una copia para el titular del proyecto, la cual puede recoger en la oficina institucional del INAB correspondiente; y
- c) Dos copias para la institución

### **Artículo 38. Pago de los incentivos.**

En congruencia con lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto 2-2015, Ley PROBOSQUE, para el correspondiente pago de los incentivos forestales, el Ministerio de Finanzas Públicas efectuará el pago

con abono directo a cuenta monetaria o de ahorro a los Titulares de proyecto. Para el efecto, deberán presentarse en original, por conducto del Instituto Nacional de Bosques los Certificados PROBOSQUE a la Dirección Financiera del citado Ministerio para las acciones conducentes al pago de los incentivos.

Para el pago de los incentivos a los Titulares de los proyectos, así como, el porcentaje que por administración corresponde al INAB, el Ministerio de Finanzas Públicas con el Instituto Nacional de Bosques, elaborarán un calendario de pago conforme al año fiscal correspondiente.

### **Artículo 39. Administración, supervisión y servicios de apoyo.**

Por concepto de administración, supervisión y servicios de apoyo, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al INAB un equivalente al veinte (20) por ciento del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo a los beneficiarios contemplados en la Ley PROBOSQUE.

## **CAPÍTULO VII FONDO NACIONAL DE BOSQUES FONABOSQUE**

### **Artículo 40. Objetivo.**

El FONABOSQUE tiene como objetivo captar recursos económicos, tributarios y financieros necesarios en el fortalecimiento del INAB para el cumplimiento del Artículo 21 de la Ley PROBOSQUE.

### **Artículo 41. Recursos.**

Los recursos del Fondo Nacional de Bosques provendrán de:

- a) Recursos contemplados en el Artículo 20 de la Ley PROBOSQUE;
- b) Los intereses que generen las cuentas bancarias del fondo; y,
- c) Otros ingresos no contenidos en las literales anteriores.



Los ingresos deberán estar respaldados por el comprobante respectivo que se emitirá a favor de los interesados o usuarios, cuyos formularios deberán estar autorizados por la Contraloría General de Cuentas cuando corresponda o la dependencia específica cuando así lo determine la legislación aplicable.

#### **Artículo 42. Administración.**

El INAB es el responsable de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Bosques, así como, de la planificación, implementación y supervisión de programas y proyectos que se ejecuten con cargo al mismo.

Los recursos captados de conformidad con el Artículo 41 del Reglamento de la Ley PROBOSQUE, deberán ser registrados contablemente e ingresados a la cuenta bancaria denominada Fondo Nacional de Bosques y para efectos de ejecución podrá ser administrada mediante cuentas específicas, dentro del Sistema Bancario Nacional.

#### **Artículo 43. Programación de los Recursos.**

El Fondo Nacional de Bosques debe integrarse al presupuesto del INAB, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, la programación y distribución del FONABOSQUE debe ser conocida y aprobada por Junta Directiva de INAB.

Junta Directiva de INAB conocerá semestralmente o cuando lo requiera el avance en la ejecución del FONABOSQUE.

#### **Artículo 44. Destino de los Recursos del Fondo.**

En congruencia con el Artículo 21 del Decreto Número 2-2015, los recursos que ingresen al Fondo, se integrarán al presupuesto para la inversión y funcionamiento del INAB y se destinarán para su fortalecimiento.

Este Fondo, dará énfasis a la promoción del desarrollo forestal, priorizando las actividades siguientes:

- a) Administración, supervisión y funcionamiento del programa de incentivos;

- b) Facilitación de servicios de apoyo a los beneficiarios del programa en materia de asistencia técnica, investigación y promoción de encadenamientos productivos; y,
- c) Facilitación de los servicios de apoyo a la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales derivados de bosques.

Estas actividades deben formar parte del Plan Operativo Anual aprobado por la Junta Directiva del INAB.

#### **Artículo 45. Fondos de cooperación externa o interna.**

Los fondos provenientes de donaciones u otra tipo de cooperación externa o interna con fines de compensación por servicios ambientales asociados a bosques, estarán sujetos a las disposiciones y compromisos adquiridos entre el INAB, los beneficiarios y la fuente financiera.

Junta Directiva de INAB conocerá semestralmente o cuando lo requiera el avance en la ejecución de estos fondos.

### **CAPÍTULO VIII FINALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE PROYECTOS**

#### **Artículo 46. Finalización anticipada de proyectos.**

Los proyectos se darán por finalizados de forma anticipada, total o parcialmente, según los casos siguientes:

- a) Cuando el Titular sin haber recibido incentivo forestal, voluntariamente plantea por escrito su decisión de no continuar en el Programa;
- b) Por causas fortuitas o de fuerza mayor no controlables por el Titular que impidan continuar con la ejecución del proyecto;
- c) Cuando el terreno objeto del incentivo cambia de propietario y el nuevo propietario no desea seguir con el proyecto;



d) Cuando fallezca el Titular y no se cumpla con los requisitos para la continuidad del proyecto.

Es requisito indispensable para la finalización anticipada del proyecto que no exista incumplimiento al Plan de Manejo correspondiente.

La finalización anticipada contiene las consideraciones siguientes:

- a) No representa responsabilidad por parte del titular y del Instituto Nacional de Bosques.
- b) Puede ser a solicitud de parte o de oficio; y,
- c) Implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal, sin requerir la devolución del monto otorgado al Titular.

Para dar por finalizado un proyecto, el Director Subregional o Coordinador Técnico Regional, según el caso, deberá elaborar informe circunstanciado adjuntando informe técnico y dictamen legal, el cual debe ser dirigido al Director Regional, quien con base a la documentación presentada debe emitir Resolución de Finalización Anticipada; copia de esta Resolución debe ser enviada al Jefe de PROBOSQUE.

#### **Artículo 47. Cancelación de proyectos.**

Se debe realizar proceso de cancelación, parcial o total, de un proyecto cuando se incurra en incumplimiento al Plan de Manejo Forestal. La cancelación total o parcial de un proyecto implica:

- a) Suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal; y,
- b) Reintegro del monto incentivado.

El procedimiento de cancelación parcial o total del proyecto se debe realizar de la forma siguiente:

- a) El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto, en el cual indicará que se ha incumplido parcial o totalmente con la ejecución del Plan de Manejo Forestal. El Director Subregional o Coordinador Técnico Regional, solicita se inicie el proceso de cancelación y remite el informe al Director Regional;

- b) El Director Regional correspondiente, con base al informe técnico, inicia el procedimiento de cancelación del proyecto, debiendo notificar al Titular o representante legal y correr audiencia por el plazo de quince (15) días hábiles para que comparezca a la audiencia, en la cual debe estar presente el Delegado Jurídico del INAB;
- c) Durante la audiencia, el Titular o representante legal podrá ser acompañado por un asesor legal o técnico forestal para aclarar la situación actual del proyecto, teniendo las opciones siguientes:
- c.1) Si el Titular o representante legal aporta elementos a su favor, el Director Regional correspondiente, lo hará constar en acta administrativa para continuar con la ejecución del proyecto o el proceso de cancelación;
- c.2) Sí el Titular o representante legal se compromete a recuperar el proyecto, lo hará constar en un contrato de recuperación, mediante documento privado con firma legalizada ante Notario, suspendiendo el procedimiento de cancelación, para lo cual, el Director Regional, emitirá la resolución correspondiente, indicando:
- c.2.1) En el caso de cancelación parcial, el titular o representante legal tiene derecho a continuar gozando del beneficio del incentivo en el área que cumpla con los lineamientos técnicos exigidos por el INAB, el área a recuperar se certificará hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto; o,
- c.2.2) En el caso de cancelación total, deberá suspender la certificación del proyecto hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto;
- c.3) Si el Titular o representante legal no evacúa la audiencia o si evacuándola no justifica las causas de la situación del proyecto y no manifiesta estar dispuesto a implementar medidas para su recuperación, el Director Regional correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación parcial o total respectiva, debiendo notificarla.



La cancelación total de un proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal y no se autorizará un nuevo proyecto al Titular a quien se le haya cancelado totalmente un proyecto;

d) En el caso de que un proyecto sea cancelado parcial o totalmente, el Director Regional correspondiente, remitirá el expediente completo al Gerente del INAB, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles y solicitará por escrito el reintegro del monto reclamado por concepto del incentivo forestal, para lo cual, el Titular del proyecto deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del FONABOSQUE; de no efectuarse el reintegro en un plazo de treinta (30) días hábiles a la notificación del requerimiento, el Gerente del INAB enviará el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para iniciar las acciones legales correspondientes para el reintegro del incentivo y denuncia respectiva.

#### **Artículo 48. Recuperación de proyectos.**

Para el caso de proyectos que al realizar el proceso de cancelación, se resuelve autorizar la recuperación de éste, el Titular debe comprometerse ante el INAB, a través de Documento Privado con firma legalizada ante Notario. El INAB podrá otorgar hasta un máximo de tres (3) oportunidades para la recuperación del proyecto.

Cuando el Titular del proyecto cumpla con la recuperación de éste, de acuerdo al documento legal correspondiente, adquiere el derecho de continuar gozando del beneficio del incentivo, certificándose el área en la fase que le corresponda de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto.

#### **Artículo 49. Suspensión de proyecto.**

Causará suspensión de gestión del expediente, previo a su aprobación o del proyecto, durante su ejecución, según los casos siguientes:

- a) **Cuando el Titular del mismo realice alguna acción u omisión que pudiera ser tipificada como delito.** El Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto y presentará denuncia ante la autoridad respectiva.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto hasta que el ente competente resuelva en definitiva la situación jurídica del Titular del proyecto.

En caso que el Titular del proyecto resultare con sentencia condenatoria firme, el Director Regional correspondiente, debe emitir resolución de cancelación del proyecto, solicitando al Titular del mismo el reintegro de la totalidad del monto otorgado por concepto de incentivo forestal;

**b) Cuando no exista disponibilidad presupuestaria.** El Director Regional correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto, especificando el motivo de esta suspensión temporal e indicando que el proyecto se mantiene vigente.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto cuando exista disponibilidad presupuestaria para hacer efectivo el pago correspondiente.

Si al cabo de tres (3) años de que el proyecto esté suspendido de manera temporal por este motivo, debe iniciarse proceso de finalización anticipada

**c) Cuando exista oposición a proyectos.** Las personas que manifiesten oposición a proyectos por litigio sobre un terreno o finca, que se encuentren en gestión o ejecución, deben presentar demanda ante el Órgano Jurisdiccional competente y presentar a la Dirección Regional correspondiente, solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la copia de la demanda presentada.

El Director Regional del INAB correspondiente, al recibir la solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la demanda presentada, debe emitir Resolución de suspensión del proyecto, la cual se mantendrá vigente hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva en definitiva.

#### **Artículo 50. Cambio de Titular de proyecto.**

Cualquier cambio del Titular del Proyecto, deberá notificarse por escrito a la Dirección subregional o regional del INAB correspondiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles después de realizada la escritura traslativa de dominio, acompañando para el efecto toda la documentación legal; el nuevo propietario podrá asumir el compromiso de continuar con el Plan de Manejo Forestal correspondiente y las responsabilidades que de ello se deriven.

Cuando la persona que adquiera el terreno indique por escrito que no desea continuar con la ejecución del Proyecto o no notifique por escrito a la oficina del INAB competente, el Proyecto se dará por finalizado en forma anticipada conforme al Artículo 46 de este Reglamento.



## CAPÍTULO IX SITUACIONES ESPECIALES

### **Artículo 51. Prohibiciones.**

Además de las prohibiciones establecidas en el Artículo 8, Ley PROBOSQUE, no se aprobarán proyectos nuevos en los casos siguientes:

- a) Quien hubiere sido declarado culpable de infringir la Legislación Forestal, en sentencia por juez competente;
- b) A quien se le haya resuelto cancelar en forma total un proyecto; y,
- c) Quien hubiere eliminado la cobertura forestal en el área propuesta a incentivar a partir de la fecha en que entró en vigencia el Decreto 101-96, Ley Forestal.

Independientemente de los casos indicados, el personal o colaboradores del INAB no pueden ser beneficiarios de los incentivos forestales.

### **Artículo 52. Terrenos con árboles fuera del bosque.**

Con la finalidad de conservar la diversidad biológica e incorporar tierras con árboles fuera del bosque a la actividad forestal, se permiten proyectos sin eliminar la cobertura existente, siendo esta cobertura punto de partida para formar parte integral del proyecto.

El INAB podrá otorgar incentivos forestales para Plantaciones Forestales, Sistemas Agroforestales y Restauración de tierras forestales degradadas en terrenos cuya cobertura forestal, integrada por árboles fuera del bosque, sea igual o menor a un área basal de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

### **Artículo 53. Fallecimiento del Titular del proyecto.**

Si el Titular de un proyecto falleciere, los herederos legales adquieren todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondan.

Cuando los presuntos herederos deseen continuar con el proyecto, deberán comparecer ante el INAB presentando los documentos siguientes: solicitud indicando ese extremo, además debe solicitar

la suspensión del pago del incentivo hasta que se haya dictado auto de declaratoria de herederos; Certificación de la Partida de Defunción y constancia de iniciado el trámite de sucesión hereditaria. El plazo máximo para presentar lo indicado debe ser dentro de los seis (6) meses de acontecido el deceso.

Después de transcurridos tres (3) años y los presuntos herederos no presentaren el auto de declaratoria de herederos y no muestran anuencia de seguir con el proyecto, se procederá a emitir resolución de finalización anticipada de conformidad con el Artículo 46 del presente Reglamento y en consecuencia el expediente deberá ser archivado.

En caso de que los herederos en un plazo de seis (6) meses, no comparezcan ante el INAB para asumir el compromiso de continuar con el Proyecto ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal y las responsabilidades correspondientes o expresen por escrito que no desean continuar con el proyecto, el Director Regional emitirá la Resolución de finalización anticipada, de conformidad con el Artículo 46 del presente Reglamento.

#### **Artículo 54. Obligación de Regencia Forestal.**

Los propietarios de proyectos beneficiarios del Programa con áreas mayores a quince (15) hectáreas, están obligados a contratar los servicios de un Regente Forestal, que brinde la asesoría técnica para la implementación de las actividades de manejo forestal, encaminadas a garantizar el cumplimiento y la adecuada ejecución del Plan de Manejo aprobado.

#### **Artículo 55. Inscripción en el Registro Nacional Forestal.**

Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales establecidas bajo el marco de PROBOSQUE, deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, a solicitud del Director Subregional o Regional competente, para lo cual bastará con adjuntar el informe de la última certificación realizada por el Instituto Nacional de Bosques. El pago de inscripción en el Registro se realizará a coste del Titular del proyecto, debiendo presentar como requisito para la certificación de la penúltima fase autorizada, la constancia de inscripción emitida por el Registro Nacional Forestal; de no presentarse dicha constancia, no se certificará.

Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con una extensión menor o igual a dos (2) hectáreas serán inscritas de oficio, sin costo por parte del Titular.

La Junta Directiva del INAB establecerá los montos en función del área a inscribir.



#### **Artículo 56. Coordinación con otras entidades.**

Con la finalidad de lograr un mayor impacto en la ejecución de PROBOSQUE, el INAB establecerá alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con el Programa,

Estas entidades deben reconocer públicamente, por medios informativos y de comunicación, que el Estado de Guatemala por medio del INAB en coordinación con el MINFIN, otorga los incentivos para proyectos de PROBOSQUE.

#### **Artículo 57. Negligencia.**

El empleado o colaborador del Instituto Nacional de Bosques que incumpliere con lo establecido en este Reglamento o que proporcione información falsa en la evaluación y certificación de los proyectos, será sancionado según las normas internas del Instituto Nacional de Bosques; éstas sanciones son independientes de la aplicación de las leyes pertinentes.

### **CAPÍTULO X SERVICIOS ECOSISTEMICOS Y AMBIENTALES**

#### **Artículo 58. Promoción de los mecanismos de compensación.**

El INAB promoverá el establecimiento de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques a nivel local, nacional e internacional, los cuales estarán regidos por el Manual de Lineamientos Técnicos.

#### **Artículo 59. Planificación de mecanismos de compensación.**

El INAB brindará asesoría técnica para promover mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos en aquellas áreas con cobertura forestal que reúnan las condiciones técnicas, económicas, sociales e institucionales mínimas que aseguren la provisión continua de dicho servicio.

El INAB en coordinación con las partes interesadas, apoyará en la elaboración de los planes para el

establecimiento de los mecanismos de compensación, los cuales deben contemplar el marco legal del mecanismo y la reglamentación para la administración y ejecución de los fondos.

#### **Artículo 60. Organización de mecanismos de compensación.**

El INAB, apoyará a los interesados en el proceso de identificación y establecimiento de la estructura organizativa más adecuada para el funcionamiento de los mecanismos de compensación. Así mismo, se promoverá la participación activa y la definición de los roles de cada uno los diferentes actores involucrados en el mecanismo de compensación.

#### **Artículo 61. Dirección y control de los mecanismos de compensación.**

En cada uno de los mecanismos de compensación, el INAB apoyará en el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo, reporte y verificación que aseguren la ejecución de las actividades estipuladas en los acuerdos de las partes interesadas

#### **Artículo 62. Administración de los mecanismos de compensación.**

Los ingresos económicos provenientes de la administración de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques ingresarán al Fondo Nacional de Bosques (FONABOSQUE). Para esto el INAB definirá el mecanismo administrativo que proporcione los lineamientos para la canalización y uso de los ingresos económicos.

#### **Artículo 63. Cobro por gastos administrativos.**

El INAB establecerá un cobro por gastos administrativos por el manejo de los fondos provenientes de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, así como, también por los costos de monitoreo, reporte y verificación.

Para estos fines, se establecerá un costo relativo al servicio ecosistémico al que se le aplique el mecanismo de compensación.



#### **Artículo 64. Mesas Temáticas de Apoyo.**

Los ejes temáticos de servicios ecosistémicos, deben ser abordados, discutidos y consensuados a través de la participación de los diferentes actores relacionados a cada tema. El INAB, a través del Programa Forestal Nacional, será el responsable de la identificación de actores a participar por Mesa Temática de Apoyo, así como, la convocatoria, organización y coordinación de cada una de las mesas temáticas necesarias; dichas Mesas tendrán como función principal apoyar al INAB en la gestión de recursos para los mecanismos de compensación económica, hacer propuestas de administración, procedimientos y modificaciones relacionados a la temática que le corresponda.

Las propuestas emanadas de las Mesas Temáticas de Apoyo deben ser presentadas para su consideración y aprobación ante Junta Directiva del INAB.

### **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **Artículo 65. Vigencia de proyectos PINFOR.**

En cumplimiento al Artículo 23 del Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE, los proyectos del Programa de Incentivos Forestales -PINFOR-, para que sean considerados en PROBOSQUE, los Titulares de estos proyectos, en el año 2016 deben solicitar por escrito su continuidad en PROBOSQUE para lo cual deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que no hayan recibido la totalidad de los pagos correspondientes a la modalidad aprobada;
- b) Haber tenido continuidad en las fases aprobadas;
- c) Que el monto a incentivar por persona, no supere el cero punto cinco (0.5) por ciento del monto asignado anualmente a los inventivos forestales; y,
- d) Cumplir con las actividades establecidas en el plan de manejo aprobado.

Estos proyectos, a través de Resolución correspondiente, podrán recibir una ampliación de su vigencia para continuar con los pagos pendientes, los cuales se harán con cargo a los recursos asignados a PROBOSQUE, en la modalidad que de acuerdo a la naturaleza del proyecto corresponda. Los proyectos de PINFOR que sean beneficiados con la ampliación de su vigencia en PROBOSQUE, tendrán prioridad en la certificación 2017.

#### **Artículo 66. Manuales y formatos.**

Los Mecanismos, Manuales y Formatos complementarios al presente Reglamento serán elaborados en forma participativa con los actores del Sector Forestal y aprobados por Junta Directiva del INAB.

Los Mecanismos, Manuales y Formatos aprobados o actualizados por Junta Directiva, deben ser socializados con los usuarios de PROBOSQUE.

#### **Artículo 67. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento.**

Cualquier situación que se presente y que no se encuentre contemplada en el presente Reglamento será resuelto exclusivamente por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

#### **Artículo 68. Vigencia.**

El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América...”.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN VEINTITRÉS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SOLO EN ELANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**ING. JOSUÉ IVÁN MORALES DARDÓN  
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA**